

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.

S.

D.

Referencia: Demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual No. 50001315300220230002300 de Ofelia Rincón Castiblanco contra transportes Autollanos s. a.” y sus representantes legales Carlos Arturo Parada Díaz y José Alirio Rodríguez Reyes.

José Elibardo Martínez Rojas, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 4´095.564 de Chiquinquirá y T.P. con No. 67.872 emanada del C.S. de la J, comparezco ante su despacho por el presente escrito, hallándome dentro del termino erigido en la ley para interponer el recurso de apelación en contra de la decisión mediante la cual se rechazo la demanda.

El disenso tiene sustento en los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

1. Nosotros presentamos la demanda y la misma fue inadmitida por algunas razones que no compartimos, la demanda fue objeto de inadmisión, porque se dice por parte del juzgado que nosotros no establecimos claramente la calidad de demandados en que se cita a la empresa “Transportes Autollanos S.A.” y hace referencia a que estamos demandado a los señores Carlos Arturo Parada Díaz y José Alirio Rodríguez Reyes, esta apreciación no la compartimos, pues encontramos en ella una razón que dista de la realidad procesal y de la verdad real, pues a Carlos Arturo Parada Díaz y José Alirio Rodríguez Reyes, no los estamos citando como personas naturales, independientes a la empresa “Transportes Autollanos S.A.” y mucho menos dijimos que los demandábamos a ellos de manera exclusiva sin mencionar dicha empresa.
2. Mas aún en la demanda y posteriormente en la subsanación, se dijo con claridad que Carlos Arturo Parada Díaz y José Alirio Rodríguez Reyes, se citaban con la calidad de representantes legales de la empresa “Transportes Autollanos S.A.”, de donde reiteramos que dicho ciudadanos no los estamos citando como personas naturales responsables exclusiva y excluyentemente de las pretensiones por las cuales se presenta la demanda, sino que los convocamos como representantes legales, reiteramos, de la empresa “Transportes Autollanos S.A.” y así lo hemos dicho y lo hemos manifestado con meridiana claridad, luego esta razón es muy precisa y debe ser tenida en cuenta para todos los efectos legales a que el presente proceso se contrae.

3. Diferente es que nosotros hubiéramos omitido nombrar a la empresa Autollanos o que hubiéramos dicho que Carlos Arturo Parada Díaz y José Alirio Rodríguez Reyes eran funcionarios o trabajadores de la empresa Autollanos, entidad a la cual no hubiéramos convocado ni mencionado como demandada, hecho que para nada tiene cabida pues, si los mencionamos a ellos y a la empresa también y adujimos que dichos señores fungían como representantes legales de la empresa accionada.
4. Más aún: nosotros entregamos como medio documental demostrativo de nuestras pretensiones el certificado de constitución y representación de la empresa, en el que precisamente estos señores se nombran y mencionan como representantes legales de la misma.
5. Los demandamos a ellos precisamente porque como personas representantes de dicha empresa fueron los que tuvieron las dificultades con nosotros, con quienes no se pudo conciliar diferencia alguna, porque precisamente eran los que tenían el poder decisorio en la empresa y en estas condiciones, era con quienes debíamos hablar y resolver las dificultades pero siempre los señalamos a ellos como representantes de la empresa y a la entidad también la nombramos por ser en ella donde teníamos afiliados los vehículos de la señora demandante y de donde los desvincularon de manera arbitraria, actuación realizada por la empresa demandada a través de los dos (2) señores a quienes mencionamos en la demanda con suficiente claridad.
6. Inadmitir la demanda y rechazarla por esta razón estimamos que de plano vulnera derechos humanos de naturaleza principal, en el caso de la demandante, como mujer cabeza de familia y como persona que tiene derecho a que en su favor se aplique la institución del debido proceso, corolario del cual es el derecho a acceder a la justicia material.
7. Más aún el rechazo de esta demanda afecta profundamente el derecho a lo que la misma sala de casación civil de la corte suprema de justicia, a distinguido como la vida de/o en relación, esto es que rechazar esta demanda, implica para la accionante que su patrimonio y la utilidad del mismo traducida en los vehículos por los cuales interpone esta demanda, llego a su fin, y no es tanto solamente los derechos patrimoniales vulnerados, sino, esta vida de relación o en relación que afecta precisamente su bienestar familiar, pues hemos dicho en la demanda que los bienes los adquirió trabajando incesante-mente y con grandes esfuerzos, de modo que perderlos o deteriorar en grado sumo su valor, como la empresa demanda ha hecho con estos bienes, es acabar también con la vida económica y patrimonial de mi representada, situación que cual si fuera una enfermedad de carácter terminal, también viene a destruir su vida y núcleo familiar, pues para ella resarcir este daño, implica abandonar a su familia para dedicarse nuevamente a obtener un patrimonio, situación para la cual su propia existencia, los años que tiene, su salud y las posibilidades de que dispone jamás serán las mismas que ella tuvo años atrás. El daño en vida en relación

precisamente se consolida cuando una persona ve destruida su situación económica, quedando sumergida casi en la miseria debiendo dejar de lado su vida familiar, su vida social, y gran parte de su vida laboral, para volver a resarcir un patrimonio destruido, situación que reiteramos ya las condiciones económicas, sociales, emocionales de la persona afectada serán cada vez más adversas y no le permitirán resarcir este patrimonio conseguido con tanto esfuerzo y lucha cuando tuvo su juventud, su salud y sus capacidades a plenitud.

8. Lo tocante al juramento estimatorio, si viene cierto pudo haber tenido algunas de las deficiencias señaladas por el juzgado, fue corregido y se hizo atendiendo el valor de los bienes objeto de reclamación en la demanda.
9. Lo concerniente al amparo de pobreza fue corregido, y se hizo dentro del termino legal y está es una institución diferente a lo tocante a la demanda y su admisión. Tanto es así, que dicho beneficio se puede solicitar en otras etapas del proceso.
10. Para nosotros es importante significar que la ejecutoria de las providencias se surte: ***“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”***, en el caso presente la demanda se subsano dentro de los términos legales, situación que deseamos la colegiatura que ha de dirimir el presente recurso lo observara mirando la demanda, la providencia de inadmisión, la subsanación que se hizo y los términos dentro de los cuales se surtieron estas actuaciones, especialmente los contemplados en la norma procesal para la admisión y la subsanación de la demanda, razón por la cual, reiteramos, se esta desconociendo en nuestro caso vulnerando derechos humanos fundamentales, como la institución del debido proceso, el acceso a la justicia que tenemos los ciudadanos como un derecho trascendental y de carácter constitucional y de contera la condición de mujer cabeza de familia que por tener estas calidades se erige mi representada como sujeto de especial protección constitucional

Sean estas las razones suficientes para demandar de la colegiatura que ha de dirimir el presente recurso, se ordene la admisión de la demanda y consecuentemente la continuación del proceso, revocando la providencia que la rechazo, por lo cual transcribimos en párrafos anteriores el concepto No. 217231 de 2020 la parte pertinente en nuestro caso emitido por el departamento administrativo de la función pública, que para nosotros es de singular utilidad y que debe ser acatado, pues si bien este departamento no maneja la rama judicial, no es menos cierto que se refiere a los funcionarios públicos y a la labor que ellos cumplen, siendo así que la rama judicial forma parte del engranaje del poder público y su función y actividades, son también de esta calidad.

Por lo anterior considero suficientes las razones para demandar de la sala civil del honorable tribunal superior, se revoque la decisión mediante la cual se rechazo la demanda ordenando su admisión, pues consideramos que los tres (3) días si son válidos, una vez se notifique a la parte interesada la decisión sobre la providencia en cuestión y porque creemos que nosotros subsanamos la demanda dentro del termino legal atendidos los términos de ejecutoria de una decisión proferida por el juez competente pero que no fue en audiencia, sino que la conocimos por días después y procedimos a ejercer nuestro derecho en el termino legal.

Sustentamos nuestro recurso en los artículos 29, 229 y 43 de la constitucional nacional, en armonía con los artículos 90, y 302 del CGP, al igual que el 319, 320 y siguientes de la misma norma.

Atentamente,



JOSÉ ELIBARDO MARTÍNEZ ROJAS
C.C. 4.095.564 de CHIQUINQUIRÀ
T.P. 67.872 del C.S.J.
Joelmars24@hotmail.com

Recurso de apelación, proceso No. 50001315300220230002300, demandante: Ofelia Rincón Castiblanco, Demandados: Transportes Autollanos S.A., sus representantes legales: Carlos Arturo Parada Díaz y José Alirio Rodríguez Reyes.

ofelia rincon <oferin35@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 16:58

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

Recurso de apleación - Demanda mamá.pdf;